Ambiente

Al responder por favor citese este número 10002026E2031735
Fecha Radicado: 2026-08-26 15:54:27
Codigo de Verificación: f16c3 | Folios: 15
Radicador Ventanilla Minambiente | Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Bogotá, D. C.

Doctor
DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República de Colombia
Carrera 7 No. 8-68, Piso 5 Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad,

Asunto: Respuesta cuestionario adjunto a la citación a Debate de Control Político, Proposición No. 011 de 2026- Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado- **Radicado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No.2026E1045206**

Respetado Doctor Bettín:

Reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En atención a la Proposición No. 011 de 2026 para Debate de Control Político presentada por los H. Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Fernando Espinal Ramírez, Gonzalo Dimas Baute González, Marcos Daniel Pineda García, Ariel Fernando Ávila Martínez, Yaini Isabel Contreras Jiménez y Cristian Kevin Gómez Paz, y aprobada por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la república, de manera formal, y en el marco de las funciones y competencias de conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias derivadas del Decreto No. 3570 de 2011, especialmente del artículo 1, esta Cartera Ministerial se permite dar respuesta en los siguientes términos:

21- Sobre la Licencia Ambiental Diferenciada: Ante la propuesta de crear una categoría de "Licencia Ambiental Diferenciada" para proyectos de transmisión y distribución de energía, ¿cuál es la posición técnica y jurídica del Ministerio? ¿Existen estudios o mesas de trabajo activas para definir criterios de diferenciación según la amenaza, el riesgo o el impacto potencial, evitando la aplicación de requerimientos uniformes a actividades con distintos niveles de afectación?-

Frente al interrogante planteado, para emitir un pronunciamiento técnico y jurídico de fondo, se requiere contar con mayor precisión sobre el alcance del concepto de "licencia ambiental diferenciada" así como los elementos técnicos que sustentan la propuesta a efectos que éstos puedan ser analizadas por esta Cartera, lo anterior, considerando que el proceso de licenciamiento comprende diferentes fases y actuaciones, algunas de las cuales podrían ser más susceptibles de ajustes o intervención que otras. Así mismo, cabe señalar que la propuesta de Licencia Ambiental Diferenciada para proyectos de transmisión y distribución de energía ha sido objeto de diferentes iniciativas legislativas[1],

[1] Entre esos el PL 305 de 2024 "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica

en consecuencia, resulta necesario conocer más a detalle el contenido de la propuesta objeto de consulta, con el fin de determinar su correspondencia con el marco normativo y técnico vigente y establecer, de ser procedente, los elementos que deberían ser considerados para su eventual implementación.

En todo caso, cualquier modificación al régimen de licenciamiento ambiental deberá orientarse a garantizar la finalidad preventiva del instrumento, la protección efectiva de los recursos naturales y la adecuada gestión de los impactos ambientales, bajo criterios de proporcionalidad, racionalidad y eficiencia administrativa, de forma tal que no vaya en detrimento de los objetivos consagrados en las normas de rango constitucional.

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, viene adelantando un proceso de revisión y actualización del régimen de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 1076 de 2015, particularmente del procedimiento y de los instrumentos asociados a la evaluación y seguimiento ambiental. Este proceso contempla la revisión de los requisitos aplicables a los diferentes tipos de proyectos, adicionalmente este Ministerio, se encuentra evaluando alternativas complementarias para optimizar el trámite adelantado antes las autoridades ambientales.

Esta orientación busca mejorar la eficiencia, oportunidad y proporcionalidad de los procedimientos de evaluación ambiental, sin que ello implique reducir el rigor técnico de la evaluación ambiental, disminuir los estándares de protección ambiental, eliminar etapas necesarias para la adecuada identificación y manejo de los impactos o eximir del trámite de licencia ambiental aquellos proyectos para los cuales esta resulte jurídicamente exigible.

En este marco, el Ministerio ha promovido la actualización de las herramientas técnicas y normativas relacionadas con el proceso del licenciamiento ambiental. Entre estas se destacan la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA), el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (MEVEA), el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, el Listado de Impactos Ambientales Específicos y los Términos de Referencia (TdR) para los diferentes tipos de proyectos, obras o actividades (POA) sujetos a licencia ambiental, entre otros.

En particular, respecto de los proyectos de transmisión de energía eléctrica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha participado en diferentes espacios de articulación interinstitucional orientados a revisar y fortalecer los instrumentos de licenciamiento ambiental aplicables al sector energético, bajo un enfoque que permita reconocer las características particulares de las diferentes tipologías de proyectos y la naturaleza de sus potenciales impactos ambientales.

y actualiza el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones [Licencia ambiental diferenciada]." Estado: archivado; así mismo el PL 329 de 2024 "Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) y se dictan otras disposiciones. [Crea la licencia ambiental flexible]" Estado: archivado.

Es importante distinguir entre la posibilidad de optimizar y diferenciar técnicamente los requerimientos ambientales y la creación de una nueva categoría de licencia ambiental. En este sentido, el Ministerio reconoce la importancia de mejorar los procedimientos de evaluación ambiental, debido a lo cual, actualmente se planifica evaluar una propuesta cuyo alcance identifique la viabilidad o no de la creación de un instrumento ambiental diferenciado.

Ahora bien, es importante señalar que la normatividad vigente no establece un tratamiento completamente uniforme. El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3[2] diferencia la exigibilidad y la competencia para el licenciamiento ambiental según las características y magnitud de los proyectos. Así, el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Nacional que operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mientras que las líneas del Sistema de Transmisión Regional que operen entre 50 kV y menos de 220 kV son competencia de las Autoridades Ambientales Regionales. Los proyectos de líneas de trasmisión inferiores a ese umbral no están sujetas a licencia ambiental, sin perjuicio de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales que resulten exigibles. Esta distribución evidencia que el ordenamiento vigente ya incorpora criterios de diferenciación asociados, entre otros aspectos, a las características y escala de la infraestructura.

Adicionalmente, el ordenamiento vigente contempla mecanismos para que la evaluación ambiental tenga en cuenta las particularidades de cada proyecto. El artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que los términos de referencia son los lineamientos generales para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales y que estos se elaborarán con base en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A su vez, dispone que el solicitante deberá utilizar dichos términos de referencia de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.[3]

En línea con lo anterior, se han adelantado espacios técnicos entre este Ministerio, la ANLA y la academia para revisar los términos de referencia aplicables a energías renovables y líneas de transmisión, así como para la actualización de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Estas actividades han estado orientadas a mejorar la calidad, proporcionalidad y pertinencia de los instrumentos existentes, de acuerdo con las características de los proyectos.

En el 2025 esta cartera ministerial en conjunto con ANLA, trabajó una propuesta de zonificación ambiental para establecer un instrumento que facilite la planificación y

[2] Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.2, numeral 4, literal c), y artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 4, literal b), modificados por el Decreto 852 de 2024 y, en lo pertinente, por los Decretos 1033 y 1186 de 2025.

[3] Artículo 2.2.2.3.3.2 "*términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*"

ordenamiento ambiental de los territorios con potencial para la generación y transmisión de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), así como la entrada en operación de proyectos de trasmisión y generación. La propuesta fue archivada, y aperturó la formulación de los Decretos LASolar y LAEólica.

De manera particular, en el marco de las mesas del "Plan 6GW" y de los espacios de trabajo intersectoriales liderados por el Ministerio de Minas y Energía, con participación del Ministerio de Ambiente, ANLA, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, el Ministerio del Interior, se abordó la necesidad de avanzar en mecanismos de evaluación ambiental que permitieran considerar las particularidades de determinadas tecnologías de generación de energía, así como sus características técnicas, escala, localización y potencial de generación de impactos.

Como resultado de estos procesos de articulación, se avanzó en la definición de instrumentos con diseños optimizados para proyectos de generación de energía a partir de fuentes solar y eólica, con capacidades instaladas iguales o superiores a 10 MW y menores o iguales a 100MW, que cumplan con los criterios de inclusión establecidos en sus decretos reglamentarios. En este marco, mediante el Decreto 1033 de 2025 se estableció el régimen de la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado (LASolar), y mediante el Decreto 1186 de 2025 se estableció el régimen de la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado (LAEólica), incorporando estos instrumentos al régimen previsto en el Decreto 1076 de 2015.

A partir de estos antecedentes, los esquemas LASolar y LAEólica constituyen un referente para analizar la posibilidad de desarrollar mecanismos optimizados para otras tipologías de proyectos del sector energético. estos instrumentos responden a las características técnicas, ambientales y operativas particulares de los proyectos de generación solar y eólica y, por tanto, sus criterios no resultan directamente trasladables a los proyectos de transmisión y distribución de energía. La diferenciación de instrumentos ambientales debe estar sustentada en las características propias de cada tipología de proyecto y en criterios técnicos y jurídicos que justifiquen el tratamiento diferenciado.

Así mismo, actualmente esta Cartera, desde la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana se proyecta adelantar un proceso de evaluación orientado a determinar la pertinencia de establecer instrumentos de diferenciación para los proyectos de transmisión y distribución de energía. Desde una perspectiva técnica, este análisis deberá considerar las características de las diferentes tipologías de proyectos y establecer si estas justifican la aplicación de criterios, procedimientos o requerimientos de información diferenciados.

En caso de que se considere pertinente generar una iniciativa de licenciamiento diferencial para los proyectos de transmisión y distribución, sería necesario desarrollar un proceso de análisis y articulación interinstitucional con las entidades competentes, particularmente el Ministerio de Minas y Energía, ANLA, UPME, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades que resulten competentes, con el fin de evaluar las características de estos proyectos, sus posibles criterios de diferenciación y establecer la alternativa regulatoria que resulte técnica y jurídicamente procedente.

En particular, este análisis podría considerar el requerimiento de información en los diferentes componentes, atendiendo a variables como la escala y las características técnicas del proyecto, su localización, la sensibilidad ambiental del área de influencia, la presencia de áreas de especial importancia ecológica, las condiciones de amenaza y riesgo, la naturaleza y magnitud de los impactos potenciales, así como la posibilidad de prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos de manera que se garantice que la autoridad ambiental cuente con información suficiente y pertinente para tomar la decisión sobre la viabilidad ambiental del proyecto.

Por otra parte, como antecedente de medidas diferenciadas aplicables a determinadas actividades del sector energético, mediante la Resolución 083 del 5 de febrero de 2026[4], este Ministerio estableció las actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social que pueden desarrollarse dentro de las áreas de reserva forestal sin adelantar previamente el trámite de sustracción. En particular, los numerales 10 y 21 del artículo 2° de la citada Resolución incluyen:

> *"10. La instalación de torres (...) de transmisión y distribución de energía eléctrica, con sus respectivos accesos temporales para el desarrollo de la actividad".*
>
> *"21. La instalación de soluciones fotovoltaicas individuales aisladas, la interconexión de viviendas a la red de distribución eléctrica existente, sistemas híbridos aislados o agrupados en forma de microrred con un límite máximo de potencia de 5 MW".*

Estas disposiciones establecen un tratamiento diferenciado para determinadas actividades de bajo impacto, pero no crean una categoría de licencia ambiental diferenciada ni eximen del cumplimiento de los demás instrumentos ambientales aplicables. En ese sentido, el artículo 5 establece:

> *"Lo dispuesto en el presente artículo, no exonera al interesado conforme a la actividad a desarrollar de obtener por parte de la autoridad ambiental competente, el derecho al uso o afectación de los recursos naturales renovables o del ambiente".*

Por tanto, se mantienen las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y compensaciones que resulten aplicables. La excepción tampoco comprende automáticamente la totalidad de la línea de transmisión, sus subestaciones, vías permanentes o aprovechamientos forestales, sino únicamente las actividades expresamente señaladas en la Resolución 083 de 2026.

22. - Reducción de Tiempos de Respuesta: Considerando que el Decreto 1076 de 2015 establece plazos que, en la práctica, se han convertido en cuellos de botella para el desarrollo de la infraestructura eléctrica, ¿qué acciones concretas está implementando el Ministerio y la ANLA para reducir los tiempos

[4] Al respecto, su artículo 1 dispone: *"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generen beneficio social, las cuales se pueden desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal sin necesidad de adelantar el trámite previo de sustracción (...)".*

de respuesta, particularmente en las modificaciones de licencias para proyectos ya existentes o de carácter urgente, con el fin de alinearlos a metas de 60 días hábiles?

Los tiempos del proceso de licenciamiento ambiental se encuentran establecidos en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, y reglamentados por el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015. Frente a la propuesta de establecer una meta general de 60 días hábiles, es necesario precisar que la duración de los trámites de solicitud y modificación de licencia ambiental depende de la naturaleza, complejidad y características del proyecto, de la suficiencia y calidad de la información presentada y de las diferentes actuaciones y etapas que deben surtirse de conformidad con el marco jurídico aplicable.

La optimización de los tiempos de respuesta constituye un objetivo importante para esta Cartera el cual debe alcanzarse, entre otros, mediante la mejora de la calidad y suficiencia de la información presentada, la reducción de reprocesos, la articulación institucional y la optimización de los procedimientos, sin que ello implique reducir el rigor técnico de la evaluación ambiental, disminuir los estándares de protección ambiental o eliminar etapas necesarias para adoptar decisiones ambientales debidamente sustentadas.

Adicionalmente, es importante precisar que los términos establecidos en el marco normativo para los procedimientos de licenciamiento ambiental constituyen los plazos máximos dentro de los cuales la autoridad ambiental debe adelantar las actuaciones y adoptar la decisión que corresponda, sin perjuicio de que, cuando las condiciones del trámite lo permitan y se cuente con la información técnica suficiente, dicha decisión pueda adoptarse en un tiempo menor. En este sentido, la discusión sobre la oportunidad de las decisiones no debe centrarse exclusivamente en la reducción de los términos previstos en la norma, sino también en los factores que inciden en la capacidad efectiva de las autoridades ambientales para adelantar evaluaciones oportunas, consistentes y técnicamente sustentadas.

En particular, resulta relevante considerar que existen diferencias en las capacidades técnicas, operativas e institucionales de las distintas autoridades ambientales, así como en la disponibilidad y aplicación de criterios y herramientas para la evaluación de los proyectos. Por ello, avanzar hacia una mayor homogeneidad en la capacidad técnica e institucional constituyen elementos fundamentales para mejorar la oportunidad de las decisiones ambientales, reducir reprocesos y generar mayor consistencia y seguridad en los procesos de evaluación.

Con este propósito, esta cartera ministerial avanza en un conjunto de actividades orientadas a fortalecer y estandarizar las herramientas técnicas que soportan el proceso de licenciamiento ambiental, con el fin de contribuir a una mayor eficacia, consistencia y oportunidad en la evaluación y seguimiento de los proyectos. Estas acciones buscan generar criterios y referentes comunes para la elaboración de estudios ambientales robustos, la identificación y valoración de impactos, el seguimiento al estado de los recursos naturales renovables mediante indicadores y una mayor transparencia y trazabilidad en la toma de decisiones por parte de las autoridades ambientales.

En este marco, el Ministerio viene adelantando la revisión y actualización de las herramientas técnicas y normativas relacionadas con el proceso de licenciamiento ambiental, con el propósito de mejorar la calidad, pertinencia y suficiencia de la información requerida para la evaluación ambiental. Entre estas herramientas se encuentran la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – MEVEA, el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, el Listado de Impactos Ambientales Específicos y los Términos de Referencia para los diferentes tipos de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Estas herramientas buscan, entre otros aspectos, que la información presentada por los solicitantes responda de manera adecuada a las características y potenciales impactos de cada proyecto, facilitando la evaluación por parte de la autoridad ambiental, reduciendo solicitudes de información que puedan generar reprocesos y contribuyendo a una mayor oportunidad en la toma de decisiones, sin comprometer la suficiencia técnica necesaria para determinar la viabilidad ambiental de los proyectos.

Asimismo, como resultado de procesos de articulación interinstitucional, el Ministerio ha puesto a disposición de los actores interesados, herramientas como el Banco de Indicadores Ambientales, orientado a apoyar a los evaluadores de las autoridades ambientales en la identificación de los elementos y componentes ambientales más sensibles dentro del área de influencia de los proyectos y, a su vez, proporcionar a los solicitantes referentes para establecer niveles contra los cuales comparar el estado de los componentes y factores ambientales.

El fortalecimiento y uso de herramientas técnicas comunes contribuye a reducir las diferencias en los criterios de análisis entre las autoridades ambientales, mejorar la calidad y suficiencia de la información sometida a evaluación y disminuir los reprocesos derivados de solicitudes de información o interpretaciones divergentes. *En este sentido, más que reducir de manera general los términos máximos previstos en la normativa, resulta fundamental fortalecer las capacidades técnicas e institucionales y avanzar en la estandarización de criterios y herramientas de evaluación, de manera que las autoridades ambientales cuenten con mejores condiciones para adoptar decisiones oportunas, técnicamente sustentadas y consistentes, sin disminuir el rigor de la evaluación ambiental.*

De manera complementaria, el establecimiento de un término único de 60 días para la expedición de una licencia ambiental podría resultar problemático en aquellos casos en los que, durante el proceso de evaluación, se presenten circunstancias que requieran actuaciones adicionales, tales como la solicitud de información adicional necesaria para la toma de decisiones, la realización de audiencias públicas ambientales u otros mecanismos de participación, o la articulación con procedimientos y actuaciones que deban surtirse de conformidad con el marco jurídico aplicable. En cualquier caso, el término para la actuación de la autoridad ambiental previsto en el Artículo 58 de la Ley 99 de 1993, es el máximo previsto, de lo que se entiende que, la autoridad ambiental siempre puede emitir pronunciamiento en menores tiempos.

Complementariamente, una falta de flexibilidad en los plazos podría generar consecuencias contrarias al propósito de agilizar los trámites, en la medida en que la

autoridad ambiental podría verse en la imposibilidad de contar con la información suficiente para adoptar una decisión debidamente sustentada, generando reprocesos o la necesidad de adelantar actuaciones adicionales dentro del trámite.

Es relevante señalar que los tiempos asociados a la evaluación y decisión de la licencia ambiental no constituyen necesariamente el único, en todos los casos, el principal factor que incide en los tiempos requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura energética. Dependiendo de las características y localización del proyecto, pueden concurrir otros procedimientos y actuaciones que cuentan con fundamentos, competencias y términos propios, tales como los procesos de consulta previa, la sustracción de áreas de reserva forestal, el Programa de Arqueología Preventiva, los mecanismos de participación ciudadana y otros permisos o autorizaciones que resulten aplicables.

En particular, la licencia ambiental debe considerar los resultados y actuaciones que correspondan de acuerdo con el marco jurídico aplicable. Por lo tanto, centrar el análisis exclusivamente en los tiempos de evaluación y decisión no necesariamente aborda de manera integral los factores que pueden incidir en el desarrollo oportuno de los proyectos, dado que estos se encuentran sujetos a un conjunto de procedimientos y disposiciones adicionales a las estrictamente asociadas al trámite.

Por lo anterior, el análisis de los tiempos requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura energética debe considerar de manera integral el conjunto de procedimientos que pueden resultar aplicables y no únicamente los términos previstos para la evaluación y decisión de la licencia ambiental. En particular, los procesos de consulta previa y otros procedimientos pueden incidir de manera relevante en los tiempos totales requeridos para el desarrollo de determinados proyectos, razón por la cual resulta necesario fortalecer la articulación interinstitucional y la planeación temprana de las actuaciones requeridas.

Finalmente, y en cuanto el interrogante también se dirigió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entidad que conforme al artículo 3° del Decreto 3573 de 2011 le corresponde "1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos*"; a través de oficio con radicado 20002026E2031084 se realizó el traslado parcial del interrogante a esa autoridad para que brinde respuesta en el marco de sus competencias.

23.- Seguimiento Ambiental en Operación: ¿Cuál es la postura del Ministerio respecto a la simplificación del seguimiento ambiental en la etapa de operación de los proyectos de transmisión, teniendo en cuenta que muchos de los impactos ambientales ya han sido internalizados y compensados durante la etapa constructiva?

El artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "*la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación*". A su vez, el artículo 2.2.2.3.9.1 del mismo decreto

establece frente al control y seguimiento que "*Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*". Para verificar la eficacia de las medidas de manejo, el cumplimiento de las obligaciones, el comportamiento de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, los impactos acumulativos y la atención de contingencias.

En este contexto, la finalización de una determinada actividad o de la fase constructiva no implica, por sí misma, la terminación de la licencia ambiental ni el cese automático de las obligaciones de seguimiento y control. Mientras el instrumento de manejo y control ambiental se encuentre vigente, subsisten las obligaciones y medidas que correspondan de acuerdo con las características y condiciones particulares del proyecto.

Esta consideración resulta especialmente relevante en aquellos casos en los que, aun cuando hayan finalizado determinadas actividades constructivas, permanezcan obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento o verificación, tales como las relacionadas con compensaciones ambientales, inversiones forzosas cuando resulten aplicables, monitoreos, medidas de manejo, restauración, seguimiento a compromisos sociales u otras obligaciones establecidas en el respectivo instrumento de manejo y control ambiental.

Si bien durante la construcción se pueden generar impactos de mayor intensidad y ejecutarse las principales medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, ello no implica que los impactos ambientales se encuentren definitivamente controlados o que las obligaciones ambientales finalicen con la culminación de dicha etapa.

En particular, durante la etapa de operación de los proyectos de transmisión pueden involucrar, dependiendo de las características particulares del proyecto y de su localización, actividades e impactos que requieren manejo y seguimiento. Entre estos pueden encontrarse el manejo periódico de vegetación en las franjas de servidumbre, el mantenimiento de accesos y estructuras, riesgo de colisión o electrocución de fauna, afectaciones sobre la conectividad ecológica, riesgos de incendio, inestabilidad del terreno, contingencias asociadas a eventos climáticos, impactos acumulativos y compromisos ambientales y sociales de largo plazo.

Adicionalmente, las obligaciones relacionadas con compensaciones ambientales no necesariamente se agotan con la formulación o ejecución inicial de las medidas. Cuando corresponda, resulta necesario verificar aspectos relacionados con su establecimiento, ejecución, permanencia, adicionalidad y efectividad de las acciones implementadas, con el fin de determinar si las medidas adoptadas cumplen con los objetivos previsto.

En consecuencia, el hecho que un impacto haya sido objeto de medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación durante la etapa de construcción no sustituye la necesidad de verificar, cuando corresponda, la eficacia de dichas medidas durante las etapas posteriores del proyecto.

No obstante, esta Cartera reconoce la importancia de avanzar hacia mecanismos de seguimiento que permitan focalizar los esfuerzos de la autoridad ambiental de acuerdo con las características del proyecto, el comportamiento de los impactos, el nivel de cumplimiento de las obligaciones y los resultados obtenidos durante las actividades de seguimiento.

En este sentido, la optimización podría considerar, entre otros aspectos, la priorización de obligaciones y medidas de acuerdo con su nivel de riesgo e importancia ambiental, el comportamiento histórico del cumplimiento, la persistencia o evolución de los impactos, los resultados de los monitoreos y la efectividad demostrada de las medidas de manejo implementadas. Este enfoque permitiría avanzar hacia procesos de seguimiento más eficientes, proporcionales y orientados a resultados, sin que ello implique reducir el rigor técnico ni limitar la capacidad de la autoridad ambiental para ejercer sus funciones de control.

Asimismo, cualquier mecanismo de optimización deberá preservar la capacidad de la autoridad ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, evaluar la eficacia de las medidas de manejo y adoptar las actuaciones que correspondan frente a impactos no previstos, contingencias o cambios en las condiciones ambientales o sociales del área de influencia, en todo caso, la necesidad, intensidad y alcance de las actividades de seguimiento deben determinarse atendiendo a las características y condiciones particulares de cada proyecto, las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, el comportamiento de los impactos y los resultados obtenidos durante las actividades de seguimiento.

24. Estado Actual de Proyectos Críticos: Respecto a los proyectos de transmisión de energía Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza y Chivor-Norte, ¿cuál es el estado exacto de las solicitudes de modificación de licencia ambiental y los trámites de sustracción de reserva ante la ANLA y las CAR, respectivamente? Sírvase detallar por qué, en casos como la Subestación Norte, aún no se han emitido los autos de inicio de trámite pese a la radicación de estudios.

En archivo Excel adjunto (anexo No.1- Hoja SRF) se presenta el estado actual de las solicitudes de sustracción, de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[5], respecto de los proyectos de transmisión de energía Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza y Chivor-Norte.

Así mismo, se adelantó la revisión de las solicitudes de autorización para el desarrollo de actividades de bajo impacto, conforme lo establecido y regulado por la Resolución 083 de 2026, corregida por la Resolución 122 de 2026, respecto de las cuales es importante mencionar que, a diferencia de las solicitudes de sustracción, no se adelanta la apertura mediante un auto de inicio para adelantar el correspondiente análisis de la información que la referida resolución solicita, y que constituye el insumo para determinar si, la actividad a ser desarrollada, hace parte de aquellas consideradas como de bajo impacto ambiental y que, además, generen beneficio social, que se pueden desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal sin necesidad de adelantar el trámite previo de sustracción, el estado actual de los trámites se encuentra consignado en archivo Excel anexo (anexo No.1 -Hoja ABI).

[5] El numeral 18 del artículo 5°de la Ley 99 de 1993 encargo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Artículo 5°. Funciones del Ministerio del Medio Ambiente: "18. Reservar, alinderar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento".

En conclusión, a la fecha todos los trámites de sustracción han sido evaluado sin encontrarse pendientes a la fecha expedición de actos administrativos, por su parte respecto de los trámites de autorización de bajo impacto, no existen autos de inicio por expedir toda vez que este no está previsto en el trámite y a la fecha se encuentran en proceso de pronunciamiento de acuerdo con la información adjunta.

Ahora bien, es preciso aclarar que los demás permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales que sean requeridos para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal o en áreas sustraídas de estas, son competencia de las corporaciones autónomas regionales (numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993) y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011), según corresponda, motivo por el cual, a través de oficios con radicados 20002026E2031084 y 20002026E2031087 se realizó traslado parcial por competencia de este interrogante a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de Santander respecto a los trámites ambientales requeridos del Proyecto de transmisión de energía Sogamoso Norte- Nueva Esperanza (proyecto Sogamoso 500kV UPME-01-2013), respectivamente.

25.- Riesgo de Racionamiento: Ante el riesgo advertido de una disminución en la flexibilidad del sistema en el Área Oriental (Bogotá, Cundinamarca y Meta) y la posibilidad de fallas en la red por falta de redundancia, ¿cómo está coordinando el Ministerio de Ambiente con el Ministerio de Minas y Energía para mitigar la emergencia y evitar un racionamiento eléctrico derivado de la falta de conclusión de los trabajos y obras de transmisión de energía?

Frente al riesgo advertido para la flexibilidad del sistema eléctrico en el Área Oriental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, concentrará sus esfuerzos en identificar y atender los posibles cuellos de botella ambientales que puedan estar incidiendo en la ejecución y culminación de los proyectos asociados a la infraestructura de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Para este propósito, se realizarán mesas de trabajo interinstitucionales orientadas a identificar de manera precisa las dificultades que puedan presentarse en materia ambiental y determinar, desde las competencias del sector Ambiente, las señales regulatorias y de gestión que resulten necesarias para contribuir a la oportuna ejecución de estos proyectos.

Es importante precisar que el licenciamiento ambiental de los proyectos sujetos a este instrumento es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, según su capacidad de transporte. En consecuencia, las acciones del Ministerio, en su calidad de cabeza del sector, estarán orientadas a fortalecer la articulación institucional, identificar oportunidades de mejora y establecer lineamientos y señales de política y regulación que permitan facilitar la gestión de los proyectos, sin desconocer las competencias propias de la autoridad ambiental.

En este marco, se concentrarán esfuerzos en identificar los cuellos de botella que puedan afectar los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, entendidos como

actividades esenciales dentro de la cadena de valor del servicio de energía eléctrica, y se efectuarán las correcciones que correspondan, ya sean de carácter regulatorio, administrativo o de gestión, de acuerdo con las competencias de cada entidad.

Asimismo, se tendrán en consideración las experiencias recientes de habilitación y ajuste regulatorio desarrolladas por el sector Ambiente, entre ellas las disposiciones contenidas en la Resolución 083 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como referencia para identificar oportunidades de mejora que permitan responder de manera oportuna a las necesidades de infraestructura energética, contribuyendo, desde las competencias ambientales, a mitigar los riesgos asociados a la confiabilidad y flexibilidad del sistema y a prevenir escenarios de racionamiento.

26. Trámites Independientes: Uno de los principales cuellos de botella identificados es la duplicidad de trámites (licencia ambiental + sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional/regional). ¿Qué medidas está adoptando el Ministerio para unificar, articular o simplificar estos procedimientos y evitar que la sustracción de áreas protegidas paralice proyectos esenciales para el servicio público?

Respecto al interrogante planteado, resulta relevante precisar inicialmente que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje". Este instrumento de comando y control incluye los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables siempre y cuando éstos sean solicitados por el interesado. El Decreto 1076 de 2015, establece de manera taxativa que proyectos, obras o actividades son objeto de licenciamiento ambiental. La Licencia ambiental debe obtenerse previo al inicio del proyecto, obra o actividad y, en ella se definen los términos y obligaciones a los que debe ajustarse respecto de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales.

Ahora bien, respecto de la sustracción de las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, conforme al cual, cuando por razones de utilidad pública o interés social se requiera ejecutar actividades que impliquen la remoción de bosques, el cambio en el uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el área debidamente delimitada deberá ser previamente sustraída de la respectiva reserva forestal.

En este sentido, dado que se trata de procedimientos con naturaleza, objeto y finalidades diferentes, no existe propiamente una duplicidad de trámites ni un solapamiento de funciones institucionales. Mientras la sustracción constituye una decisión asociada al ordenamiento y régimen jurídico del área, que resulta necesaria para determinar la viabilidad de desarrollar determinados usos o actividades en terrenos sometidos a reserva forestal, la licencia ambiental constituye un instrumento de comando y control orientado a evaluar los impactos ambientales específicos de un proyecto, obra o actividad, así como a establecer las medidas necesarias para su prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo.

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no adelanta actualmente acciones encaminadas a fusionar estos procedimientos. No obstante, se viene trabajando en una agenda orientada a fortalecer la articulación interinstitucional, la interoperabilidad de la información técnica y la eficiencia operativa en los procesos de radicación, evaluación y revisión de la información requerida, con el propósito de facilitar la gestión de los trámites y evitar dilaciones injustificadas, asegurando que las gestiones ante una y otra instancia fluyan sin dilaciones injustificadas, pero respetando rigurosamente el ámbito de sus respectivas competencias.

27. - Sustracciones en la Cuenca Alta del Río Bogotá: Con respecto a los trámites de sustracción definitiva y temporal de la "Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá" necesarios para la subestación Norte y Nueva Esperanza, ¿cuál es el cronograma definido para su resolución? ¿Existen cuellos de botella administrativos internos en el Ministerio que estén impidiendo el avance de estos expedientes?

Como se indicó en interrogantes anteriores, mediante la Resolución 083 del 5 de febrero de 20266, este Ministerio estableció las actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social que pueden desarrollarse dentro de las áreas de reserva forestal sin adelantar previamente el trámite de sustracción, dentro de las cuales se incluyó "*10. La instalación de torres (...) de transmisión y distribución de energía eléctrica, con sus respectivos accesos temporales para el desarrollo de la actividad".* Lo anterior, con la finalidad de optimizar los procedimientos.

La citada resolución, estableció que, para que se puedan adelantar dichas actividades, el interesado debe presentar información correspondiente a: a) Identificación completa del interesado indicando sus datos de contacto; b) Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución; c) Localización del área donde se realizará la actividad; d) Descripción técnica de la actividad a desarrollar y e) Medidas de manejo ambiental a implementar; la autoridad ambiental competente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las reservas del orden nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales para las reservas forestales del orden regional, emite un pronunciamiento indicando si la actividad se enmarca dentro de las señaladas en el acto administrativo en comento, habilitando, en caso positivo, su realización sin que sea necesario que se adelante la correspondiente sustracción.

En este sentido, el Ministerio continúa trabajando de manera permanente en la optimización de sus procesos internos, así como en la identificación de posibles cuellos de botella administrativos y oportunidades de mejora que permitan fortalecer la eficiencia y oportunidad en la atención y evaluación de las solicitudes. En este marco, y de conformidad con lo señalado en la respuesta a la pregunta 24, las solicitudes que

[6] Al respecto, su artículo 1 dispone: "*ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generen beneficio social, las cuales se pueden desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal sin necesidad de adelantar el trámite previo de sustracción (...)*".

actualmente se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de este Ministerio continúan en proceso de evaluación y serán resueltas oportunamente, de acuerdo con los resultados y elementos que sean identificados en el análisis técnico y jurídico correspondiente.

28. Permisos de Aprovechamiento Forestal: ¿Cómo planea el Ministerio reglamentar de manera suficiente los altos requerimientos relacionados con los permisos de aprovechamiento forestal para garantizar la operatividad de la red de transmisión, sin que ello signifique una barrera infranqueable para la prestación del servicio de energía?

Actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se encuentra realizado la actualización del régimen de aprovechamiento forestal contenido en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de estandarizar y optimizar la gestión de trámites a nivel nacional, en esta se incluye lo relacionado con el aprovechamiento forestal en el marco de los proyectos asociados al licenciamiento ambiental y de prestación del servicio público de energía.

Paralelamente esta cartera ministerial, ya cuenta con el Módulo de Manejo Forestal Sostenible en Línea (MFSL) desarrollado en ambiente de producción, integrado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL); dicho módulo hace parte de la implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal (SNTF) para Colombia, mediante el cual se realizará la gestión del trámite de aprovechamiento forestal por parte de los interesados en adquirir el derecho a usar el recurso forestal y las 40 autoridades ambientales del país, de manera estandarizada y en línea.

Este módulo también contempla las acciones de seguimiento y control asociadas al aprovechamiento forestal otorgado, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la materia; lo que permitirá agilizar la gestión de los trámites por parte de las autoridades ambientales y contar con información a nivel nacional en tiempo real de los aprovechamientos forestales otorgados; así mismo los entes de control podrán tener acceso a la información para realizar acciones de vigilancia y control en la gestión de los trámites y a los aprovechamientos otorgados. Se espera colocar en operación el módulo de MFSL en el año 2027.

Atentamente,

FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIE
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Anexo: Anexo No.1 – Estado solicitudes de sustracción.
Oficios de traslado a Anla y a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).
Aprobó: Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz- Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
Gloria Helena Sanclemente Zea- Asesora Despacho del Ministro.
Daniel Gómez Cure- Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana
Juliana Hurtado Rassi- Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Revisó: Juliana Padrón Villafañe- Contratista- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental.

Ambiente

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente